

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE SUCILÁ.
EXPEDIENTE: 916/2021.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Sucilá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310582221000007**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. La ciudadana realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Sucilá, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 310582221000007, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA NÓMINA DEL SMAP Y EL ORGANIGRAMA DE LA ADMINISTRACIÓN ENTRANTE SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2021.”

SEGUNDO. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EL PLAZO PARA CONTESTAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN YA HA VENCIDO, LA SOLICITUD LA INGRESE EL OCHO DE NOVIEMBRE Y HASTA LA FECHA NO HE RECIBIDO RESPUESTA.”

TERCERO. Por auto emitido el día nueve de diciembre del año próximo pasado, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre del año inmediato interior, se tuvo por presentada a la particular, con su escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión; siendo que del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia y anexos, se advierte que la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE SUCILÁ.
EXPEDIENTE: 916/2021.

intención de la recurrente versa en interponer el recurso de revisión contra la la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00243518, realizada ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Sucilá; asimismo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al artículo 143, fracción VI, del citado Ordenamiento, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente; aunado a que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que la ciudadana proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

QUINTO. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente a través del correo electrónico señalado el cual se realizaría automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y en lo que respecto al Sujeto Obligado mediante al Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Mediante proveído de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, en virtud que no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

SÉPTIMO. En fecha catorce de febrero del año en curso, se notificó al recurrente a través del correo electrónico señalado el cual se realizaría automáticamente a través de la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE SUCILÁ.
EXPEDIENTE: 916/2021.

Plataforma Nacional de Transparencia y en lo que respecta al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, la ciudadana realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Sucilá, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310582221000007, en la cual peticionó: *"solicito la nómina del smap y el organigrama de la administración entrante septiembre-octubre 2021."*

Al respecto, la parte recurrente el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE SUCILÁ.
EXPEDIENTE: 916/2021.

contestación a su solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310582221000007; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

QUINTO. A continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE SUCILÁ.
EXPEDIENTE: 916/2021.

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:

- I.- DENOMINACIÓN, OBJETO Y DOMICILIO LEGAL;
- II.- LA FORMA DE INTEGRAR E INCREMENTAR SU PATRIMONIO;
- III.- LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL QUIÉN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO Y DEMÁS EMPLEADOS;
- IV.- SU VINCULACIÓN CON LOS PLANES MUNICIPALES;
- V.- LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA, EN SU CASO, Y
- VI.- LAS DEMÁS QUE ACUERDE EL CABILDO.

LA JUNTA DE GOBIERNO, O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O SU EQUIVALENTE, DEBERÁ EXPEDIR LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y FACULTADES DE LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN DICHO ORGANISMO.

..."

Por su parte, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Sucilá, Yucatán, emitida mediante Decreto 239, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, prevé:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE SUCILÁ.
EXPEDIENTE: 916/2021.

"ARTÍCULO 1.- SE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO MUNICIPAL DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUCILÁ, YUCATÁN, CON LA FINALIDAD ESENCIAL DE CONSTRUIR, REHABILITAR, AMPLIAR, OPERAR, ADMINISTRAR, CONSERVAR Y MEJORAR EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUCILÁ, YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUCILÁ, YUCATÁN, PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, TENDRÁ SU DOMICILIO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SUCILÁ, YUCATÁN.

ARTÍCULO 3.- EL PATRIMONIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUCILÁ, YUCATÁN, SE INTEGRARÁ CON LOS BIENES Y ACTIVOS QUE LE TRANSFIERA EL ACTUAL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE SUCILÁ, CON QUE CUENTA PARA SU OPERACIÓN, CON LAS INVERSIONES Y ADQUISICIONES QUE REQUIERAN LOS SERVICIOS.

...

ARTÍCULO 5.- LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUCILÁ, YUCATÁN, CORRESPONDE:

- I. AL CONSEJO DIRECTIVO, Y
- II. AL DIRECTOR DEL SISTEMA.

...

ARTÍCULO 10.- EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

- I. EJECUTAR LOS PROGRAMAS QUE LE SEAN SEÑALADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO;
- II. ELABORAR MENSUALMENTE LOS ESTADOS FINANCIEROS, LOS INFORMES, ESTADOS DE CONTABILIDAD, BALANCES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SERÁN SOMETIDOS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO EN SUS SESIONES ORDINARIAS;
- III. PROCURAR Y SUPERVISAR QUE EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SE PRESTE CON OPORTUNIDAD, EFICIENCIA Y CONTROL DE CALIDAD;
- IV. ADMINISTRAR Y ORGANIZAR LAS ACTIVIDADES, ASÍ COMO GIRAR ÓRDENES Y DISTRIBUIR LAS OBLIGACIONES DE TRABAJO ENTRE EL PERSONAL;
- V. COORDINARSE CON LAS INSTITUCIONES FEDERALES, ESTATALES, SOCIALES Y PRIVADAS QUE TENGAN INTERVENCIÓN EN LOS PROGRAMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;
- VI. ATENDER LAS QUEJAS Y DENUNCIAS DE LOS USUARIOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y DEMÁS ACTIVIDADES;
- VII. REPRESENTAR AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO COMO APODERADO GENERAL CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE PARA EL MANDATARIO GENERAL SEÑALA EL ARTÍCULO 1710 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO CON LA SOLA LIMITACIÓN DE OBTENER ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA REALIZAR ACTOS DE DOMINIO;

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE SUCILÁ.
EXPEDIENTE: 916/2021.

- VIII. SELECCIONAR Y CONTRATAR AL PERSONAL NECESARIO PARA EL ÓPTIMO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA;
- IX. PROPONER AL CONSEJO DIRECTIVO LOS PROGRAMAS DE TRABAJO Y LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU REALIZACIÓN;
- X. ASISTIR A LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO CON VOZ, PERO SIN VOTO, Y ..."

De las disposiciones normativas previamente expuestas se concluye:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la decisión y de la organización política y administrativa del Estado, que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que les son propias y presta los servicios públicos de su competencia, cuyas funciones y atribuciones las ejerce a través del Cabildo, como órgano colegiado de decisión.
- Que el Cabildo creará por acuerdo **organismos descentralizados**, para la atención de una función o servicio público o para fines de asistencia o seguridad social, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea su estructura legal que adopte; siendo que la **Junta de Gobierno, o el Consejo de Administración o su equivalente**, deberá expedir las bases de organización, funciones y facultades de las distintas áreas que integrarán dichos órganos.
- Que el Decreto 239, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, determina la creación de un organismo público municipal descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado: **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Sucilá, Yucatán**, con la finalidad esencial de construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar el sistema de agua potable y alcantarillado del Municipio de Sucilá, Yucatán, que para la realización de sus funciones y actividades tendrá su domicilio en la cabecera de dicho Municipio.
- La dirección y administración del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Sucilá, Yucatán, le corresponde al Consejo Directivo y al Director del Sistema en cita.
- Que el **Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Sucilá, Yucatán**, tiene entre sus facultades y obligaciones las siguientes: ejecutar los programas que le sean señalados por el consejo directivo; elaborar mensualmente los estados financieros, los informes, estados de contabilidad, balances ordinarios y

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE SUCILÁ.
EXPEDIENTE: 916/2021.

extraordinarios que serán sometidos ante el consejo directivo en sus sesiones ordinarias; procurar y supervisar que el servicio de agua potable y alcantarillado se preste con oportunidad, eficiencia y control de calidad; administrar y organizar las actividades, así como girar órdenes y distribuir las obligaciones de trabajo entre el personal; coordinarse con las instituciones federales, estatales, sociales y privadas que tengan intervención en los programas de agua potable y alcantarillado; atender las quejas y denuncias de los usuarios con motivo de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado y demás actividades; representar al sistema de agua potable y alcantarillado como apoderado general con todas las facultades generales y especiales que para el mandatario general señala el artículo 1710 del código civil del estado con la sola limitación de obtener acuerdo del consejo directivo para realizar actos de dominio; seleccionar y contratar al personal necesario para el óptimo funcionamiento del sistema; proponer al consejo directivo los programas de trabajo y los medios necesarios para su realización; asistir a las sesiones del consejo directivo con voz, pero sin voto.

En mérito de lo anterior, se establece que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Sucilá, Yucatán**, es un organismo público municipal descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar el sistema de agua potable y alcantarillado del Municipio de Sucilá, Yucatán, cuya dirección y administración le corresponde al Consejo Directivo y al Director del Sistema; siendo que entre las atribuciones del segundo, se encuentra el ejecutar los programas que le sean señalados por el consejo directivo; elaborar mensualmente los estados financieros, los informes, estados de contabilidad, balances ordinarios y extraordinarios que serán sometidos ante el consejo directivo en sus sesiones ordinarias; procurar y supervisar que el servicio de agua potable y alcantarillado se preste con oportunidad, eficiencia y control de calidad; administrar y organizar las actividades, así como girar órdenes y distribuir las obligaciones de trabajo entre el personal; coordinarse con las instituciones federales, estatales, sociales y privadas que tengan intervención en los programas de agua potable y alcantarillado; atender las quejas y denuncias de los usuarios con motivo de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado y demás actividades; representar al sistema de agua potable y alcantarillado como apoderado general con todas las facultades generales y especiales que para el mandatario general señala el artículo 1710 del código civil del estado con la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE SUCILÁ.
EXPEDIENTE: 916/2021.

sola limitación de obtener acuerdo del consejo directivo para realizar actos de dominio; seleccionar y contratar al personal necesario para el óptimo funcionamiento del sistema; proponer al consejo directivo los programas de trabajo y los medios necesarios para su realización; asistir a las sesiones del consejo directivo con voz, pero sin voto.; por lo tanto, es inconcuso que las áreas que resultan competentes para conocer de la información requerida es el **Director del Sistema**, pues al encargarse de seleccionar y contratar al personal necesario para el funcionamiento del Sistema, es quien pudiere tener conocimiento la nómina del Sistema de agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Sucilá y el organigrama de la administración entrante septiembre-octubre 2021.

SEXTO. Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información solicitada en sus archivos, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE SUCILÁ.
EXPEDIENTE: 916/2021.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.
...”.

Así también, lo establecido en la Ley General de la Materia, la cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN...”.

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE SUCILÁ.
EXPEDIENTE: 916/2021.

artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y, en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Sucilá, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

SÉPTIMO. Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al **Órgano Interno de Control del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Sucilá, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE SUCILÁ.
EXPEDIENTE: 916/2021.

OCTAVO. En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **Revocar** la falta de respuesta del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Sucilá, Yucatán**, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310582221000007, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera al Director General**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberán cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. **Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e

III. **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE SUCILÁ.
EXPEDIENTE: 916/2021.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

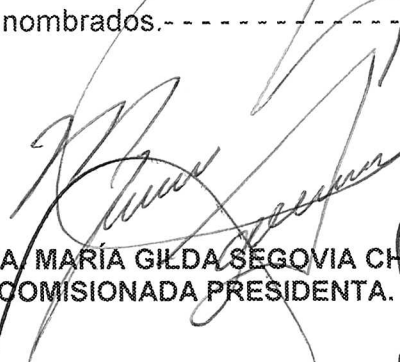
SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

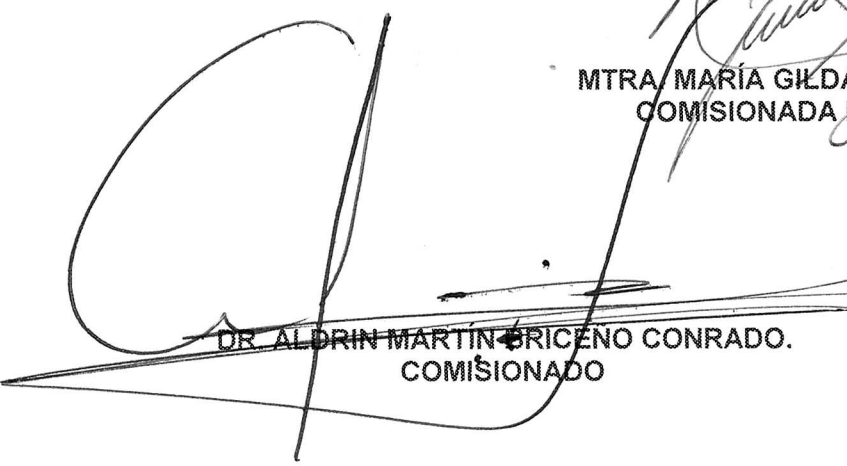
SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE SUCILÁ.
EXPEDIENTE: 916/2021.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.


DR. ALDRIN MARTÍN BRICENO CONRADO.
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO